

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas»

(2001/C 123/11)

El 25 de octubre de 2000, de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 7 de diciembre de 2000 (ponente: Sr. Lagerholm).

En su 378º Pleno de los días 24 y 25 de enero de 2001 (sesión del 24 de enero de 2001), el Comité Económico y Social ha aprobado por 76 votos a favor y 2 abstenciones el presente Dictamen.

1. Propuesta de la Comisión

1.1. La propuesta de Directiva forma parte de un nuevo marco reglamentario para todas las redes y los servicios de comunicaciones que debe garantizar la competitividad del mercado de las comunicaciones electrónicas. A partir de la propuesta de Directiva relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas⁽¹⁾, la propuesta que nos ocupa está destinada a sustituir, detallar y completar la Directiva 97/66/CE⁽²⁾ relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. La Directiva debe ser adaptada a la evolución de los mercados y las tecnologías de los servicios de comunicaciones electrónicas para que el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad ofrecido a los usuarios de los servicios de comunicaciones disponibles al público sea el mismo, con independencia de las tecnologías utilizadas.

1.2. Deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales, en particular frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios. Deben armonizarse las disposiciones adoptadas por los Estados miembros, a fin de evitar obstáculos para el mercado interior.

1.3. Mientras que el prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público debe adoptar las medidas adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, los Estados miembros deben garantizar la confidencialidad de las comunicaciones. En particular, prohibirán la escucha, la grabación y el almacenamiento por personas distintas de los usuarios. Los datos sobre tráfico y localización sólo podrán ser tratados anónimamente y con el consentimiento de los abonados.

1.4. Los abonados tendrán derecho a exigir facturas no desglosadas. El usuario que origine la llamada deberá tener la posibilidad de evitar la presentación de la identificación de la línea llamante, mientras que el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan evitado la presentación de la identificación de la línea llamante. Están previstas excepciones para las llamadas urgentes y, a instancia del abonado, para las llamadas molestas.

1.5. Todo abonado tendrá la posibilidad de detener el desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero. Deberá tener la posibilidad de determinar si sus datos personales pueden incluirse en las guías públicas, y en su caso cuáles de ellos. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o comunicaciones no deseadas con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

1.6. Los Estados miembros velarán por que no se impongan exigencias obligatorias respecto de características técnicas específicas a los equipos terminales u otros equipos de comunicaciones electrónicas. Cuando proceda, la Comisión adoptará medidas para garantizar que los equipos terminales incorporen las salvaguardias necesarias.

1.7. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales puntuales para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección y persecución de delitos. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE⁽³⁾ ejercerá también las funciones especificadas en dicha Directiva por lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las comunicaciones electrónicas.

(1) COM(2000) 393 final.

(2) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, DO L 24 de 30.1.1998.

(3) Directiva del PE y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281 de 23.11.1995.

2. Observaciones

2.1. El hecho de que los usuarios mantengan el control sobre sus datos personales es una condición *sine qua non* para el éxito de las comunicaciones electrónicas. No obstante, gran parte de este control tiene que ver con la legislación horizontal sobre protección de la intimidad y no con medidas específicas del sector. Aun cuando se perciba que en el sector de las telecomunicaciones la protección de la intimidad es más importante y urgente, el Comité considera que las mismas cuestiones relativas a la protección de la intimidad deberían ser reguladas del mismo modo tanto en el caso de las comunicaciones electrónicas como en el de las comunicaciones «tradicionales».

2.2. Por lo tanto, la propuesta de Directiva relativa a la protección de datos (DPD) debería centrarse en las cuestiones específicas de las comunicaciones electrónicas. Existe la preocupación de que no se estén aplicando plenamente ni de manera coherente y recíproca la directiva horizontal vigente relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta a tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (95/46/CE) y la directiva vigente relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (97/66/CE). También hay normas sobre la protección de la intimidad en las comunicaciones en la directiva adoptada recientemente sobre el comercio electrónico (2000/31/CE⁽¹⁾) y en la directiva sobre la firma electrónica (1999/93/CE⁽²⁾). Podría plantearse que, al menos la primera de ellas, en la exposición de motivos y en el razonamiento lógico contradice en parte la DPD ahora propuesta. Por consiguiente, la DPD debe ir destinada de manera específica y precisa a las cuestiones específicas del sector, de modo que resulte poco probable que pueda entrar en conflicto con la revisión prevista de la directiva horizontal 95/46/CE en 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 17.7. 2000.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000.

2.3. Los cambios que introducirá la DPD en la directiva vigente se describen como limitados, y puede que lo sean. No obstante, las nuevas definiciones podrían ampliarse mucho más. En espera de una directiva horizontal revisada para el año próximo, un objetivo razonable de la DPD podría consistir en readaptar la directiva vigente exclusivamente al desarrollo técnico y no extender su ámbito de aplicación más allá de lo necesario para las comunicaciones per se.

2.4. Un ejemplo de este tipo de modificación necesaria puede encontrarse en la propuesta de Directiva relativa al servicio universal (DSU). La propuesta incluida en la DSU para que el procesamiento de datos muy precisos sobre la localización sea obligatorio para las llamadas desde teléfonos móviles al 112 plantea una cuestión relativa a la protección de la intimidad, aparte de las consideraciones sobre los costes y la tecnología. Todo sistema que proporcione un control de la localización compartido con el usuario final reduce la seguridad contra la manipulación. Aunque las ventajas de poder rastrear en algunos casos las llamadas al 112 sean evidentes, el Comité se pregunta si no se debería consultar a los usuarios finales antes de tomar decisiones sobre una modificación de tal envergadura.

2.5. La propuesta consistente en incluir el correo electrónico en un sistema basado en que las comunicaciones para fines de venta directa podrán enviarse únicamente a aquellos abonados que previamente hayan dado su consentimiento a recibir comunicaciones no solicitadas, plantea algunas cuestiones importantes.

2.6. El CES apoya la propuesta de un sistema de consentimiento expreso de este tipo para el correo electrónico comercial. El Comité comprende que dicho sistema presenta verdaderos inconvenientes porque se corre el riesgo de perjudicar el desarrollo del comercio electrónico de manera que resulte discriminatorio para las empresas de la UE. Las comunicaciones comerciales son un requisito indispensable para muchos de los servicios de Internet. Sin embargo, en opinión del Comité, lo que debe prevalecer es el interés de los consumidores en evitar la información comercial no solicitada. En muchos Estados miembros ya se aplica un sistema de consentimiento expreso de este tipo.

Bruselas, el 24 de enero de 2001.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Göke FRERICHS